

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 616/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 617/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Carne dos Açores, Borrego do Nordeste Alentejano, Carne de Porco Alentejano, Pomodoro di Pachino, Uva da tavola di Mazzarrone) ..... 3**
- Reglamento (CE) nº 618/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002 ..... 5
- Reglamento (CE) nº 619/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002 ..... 6
- Reglamento (CE) nº 620/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002 ..... 7
- Reglamento (CE) nº 621/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002 ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 622/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea <sup>(1)</sup> ..... 9**

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

**Consejo**

2003/239/CE:

- \* **Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, y la Comunidad Europea, por el que se extiende a la Isla de Man la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE** ..... 11

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, y la Comunidad Europea, por el que se extiende a la Isla de Man la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE ..... 12

**Comisión**

2003/240/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 24 de marzo de 2003, por la que se modifica la Decisión 2000/45/CE en lo que se refiere a la validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 218]** ..... 16

2003/241/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, por la que se modifica la Decisión 1999/391/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1999, sobre el cuestionario referente a la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (aplicación de la Directiva 91/692/CEE del Consejo) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 881]** ..... 17

2003/242/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 3 de abril de 2003, que modifica la Decisión 93/231/CEE, por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 66/403/CEE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1057]** ..... 24

2003/243/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 2003, que modifica por decimotercera vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1109]** ..... 26

2003/244/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie *Triticum aestivum* que no cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1107]** ..... 39

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 616/2003 DE LA COMISIÓN****de 4 de abril de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	109,8
	204	110,8
	212	125,1
	999	115,2
0707 00 05	052	86,5
	068	77,0
	204	111,3
	999	91,6
0709 10 00	220	187,0
	999	187,0
0709 90 70	052	80,7
	204	176,7
	999	128,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	76,0
	204	48,6
	212	57,6
	220	41,5
	600	65,8
	624	65,8
	999	59,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	69,0
	388	79,0
	400	111,7
	404	87,3
	508	80,9
	512	92,6
	524	78,1
	528	79,3
	720	116,9
	728	102,5
	999	89,7
0808 20 50	052	74,9
	388	74,0
	512	64,1
	528	60,2
	999	68,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 617/2003 DE LA COMISIÓN**

**de 4 de abril de 2003**

**por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Carne dos Açores, Borrego do Nordeste Alentejano, Carne de Porco Alentejano, Pomodoro di Pachino, Uva da tavola di Mazzarrone)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Portugal ha presentado a la Comisión dos solicitudes de registro de las denominaciones «Carne dos Açores» y «Borrego do Nordeste Alentejano» como indicaciones geográficas y una solicitud de registro de la denominación «Carne de Porco Alentejano» como denominación de origen, e Italia ha presentado a la Comisión dos solicitudes de registro de las denominaciones «Pomodoro di Pachino» y «Uva da tavola di Mazzarrone» como indicaciones geográficas.
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, que las solicitudes se ajustan a lo dispuesto en él y, en particular, que incluyen todos los datos establecidos en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido declaración alguna de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 a raíz de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup> de las demás denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

(4) Por consiguiente, dichas denominaciones pueden inscribirse en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas y, por lo tanto, quedar protegidas a escala comunitaria como denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 492/2003 <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con las denominaciones que figuran en el presente Reglamento, las cuales quedan inscritas como denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP) en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO C 168 de 13.7.2002, p. 12 (Carne dos Açores).  
DO C 168 de 13.7.2002, p. 15 (Borrego do Nordeste Alentejano).  
DO C 168 de 13.7.2002, p. 17 (Carne de Porco Alentejano).  
DO C 168 de 13.7.2002, p. 7 (Pomodoro di Pachino).  
DO C 186 de 6.8.2002, p. 13 (Uva da tavola di Mazzarrone).

<sup>(4)</sup> DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 73 de 19.3.2003, p. 3.

## ANEXO

**PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA****Carne (y vísceras) fresca**

## PORTUGAL

Carne dos Açores (IGP)

Borrego do Nordeste Alentejano (IGP)

Carne de Porco Alentejano (DOP)

**Frutas y hortalizas**

## ITALIA

Pomodoro di Pachino (IGP)

Uva da tavola di Mazzarrone (IGP).

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 618/2003 DE LA COMISIÓN****de 4 de abril de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 31 de marzo al 3 de abril de 2003 a 295,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.<sup>(3)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 619/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de abril de 2003**

**por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1895/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

- (3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 302,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 31 de marzo al 3 de abril de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 620/2003 DE LA COMISIÓN****de 4 de abril de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 31 de marzo al 3 de abril de 2003 a 154,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.<sup>(3)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 621/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de abril de 2003**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 31 de marzo al 3 de abril de 2003 a 154,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 622/2003 DE LA COMISIÓN  
de 4 de abril de 2003**

**por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea  
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

**Definiciones**

Visto el Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes en el ámbito de la seguridad de la aviación civil <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión deberá adoptar medidas para la aplicación de normas comunes de seguridad aérea en el conjunto de la Unión Europea. Un Reglamento es el instrumento más adecuado para este fin.
- (2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 2320/2002 y para prevenir actos ilegales, las medidas fijadas en el anexo al presente Reglamento deberían ser secretas y no publicarse.
- (3) A tal fin, sería necesario poder establecer una distinción entre aeropuertos en función de una evaluación de los riesgos a escala local. Por consiguiente, la Comisión deberá ser informada de cuáles son los aeropuertos que se consideran con menos riesgos.
- (4) Asimismo, conviene autorizar la variación de las medidas de aplicación en función del tipo de actividad aérea. Conviene que la Comisión sea informada de las medidas compensatorias aplicadas con el fin de garantizar niveles equivalentes de seguridad.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité para la seguridad de la aviación civil.

- «programa nacional de seguridad de la aviación civil»: las normativas, prácticas y procedimientos adoptados por los Estados miembros con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2320/2002 para garantizar la seguridad de la aviación civil en su territorio,
- «autoridad apropiada»: la autoridad nacional competente prevista en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2320/2002 que será responsable de la aplicación, de la coordinación y de la vigilancia del programa nacional de seguridad de la aviación civil.

*Artículo 3*

**Confidencialidad**

Las medidas a que hace referencia el artículo 1 figurarán en los anexos.

Dichas especificaciones serán secretas y no se publicarán. Se pondrán a disposición de las personas debidamente autorizadas por los Estados miembros o la Comisión.

*Artículo 4*

**Notificación**

Los Estados miembros informarán a la Comisión por escrito de todos los aeropuertos para los que se ha optado por la opción prevista en el punto a), en el punto b) o en el punto c) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2320/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 5*

**Medidas compensatorias**

Los Estados miembros informarán a la Comisión por escrito de las medidas compensatorias que aplicarán de acuerdo con el punto 4.2 del anexo del Reglamento (CE) nº 2320/2002.

*Artículo 1*

**Objetivo**

El presente Reglamento establecerá las medidas necesarias para la aplicación y adaptación técnica de las normas comunes de seguridad aérea que se incorporarán a los programas nacionales de seguridad de la aviación civil.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2003.

*Por la Comisión*  
Loyola DE PALACIO  
*Vicepresidente*

---

ANEXO

**MEDIDAS DETALLADAS APLICABLES A LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

De acuerdo con el artículo 3, el anexo será secreto y no se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2003

**relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, y la Comunidad Europea, por el que se extiende a la Isla de Man la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE**

(2003/239/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos <sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El derecho previsto en el artículo 7 de la Directiva 96/9/CE se aplica a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes se ajusten a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de su artículo 11.
- (2) La legislación de la Isla de Man sobre la protección de las bases de datos se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 96/9/CE y ofrece una protección equivalente a la prevista en su capítulo III. La Isla de Man pretende extender la aplicación de esta legislación a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, a las personas físicas que tengan su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y a las sociedades o empresas constituidas con arreglo a la legislación de uno de los Estados miembros y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en el territorio de un Estado miembro.
- (3) Así pues, la legislación de la Isla de Man permite extender la protección prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE. No obstante, el plazo de protección concedido con arreglo a este procedimiento no deberá exceder al fijado en el artículo 10 de la Directiva 96/9/CE.

- (4) En consecuencia, debe aprobarse el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se extiende a la Isla de Man la protección jurídica prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, y la Comunidad Europea, por el que se extiende la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas figura en el anexo.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar la nota al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a fin de expresar el consentimiento de la Comunidad a quedar vinculada por el mismo.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. CHRISTODOULAKIS

<sup>(1)</sup> DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO C 331 E de 31.12.2002, p. 313.

**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**

**entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, y la Comunidad Europea, por el que se extiende a la Isla de Man la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE**

*A. Nota del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man*

Excmo. Sr.:

Me complace proponer la celebración del siguiente Acuerdo con miras a extender la protección *sui generis* de las bases de datos a la Isla de Man.

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, y la Comunidad Europea, por el que se extiende a la Isla de Man la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE

LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, EN NOMBRE DE LA ISLA DE MAN,

DESEANDO reforzar y fomentar el comercio de bases de datos, así como su producción y distribución,

RECONOCIENDO que tanto la Comunidad Europea como la Isla de Man establecen una protección *sui generis* de las bases de datos cuando se muestre que la obtención, verificación o presentación de sus contenidos ha representado una inversión sustancial,

RECONOCIENDO que la protección con arreglo a la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 77 de 27.3.1996, p. 20), se limita a los fabricantes y derechohabientes de bases de datos que sean ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o que tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Europea, y a las sociedades y empresas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro que reúnan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 de dicha Directiva, pero que esta protección puede extenderse a derechohabientes de terceros países,

ACUERDAN:

*Artículo 1*

La Comunidad Europea y la Isla de Man (ambas «Partes interesadas» para los efectos del presente Acuerdo) deberán establecer una protección *sui generis* de las bases de datos como previsto en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE y (en la medida en que no esté ya contemplado) deberán extender esta protección *sui generis* a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes sean:

- a) nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea;
- b) personas físicas que residan habitualmente en el territorio de la otra Parte interesada;
- c) sociedades o empresas constituidas con arreglo a la legislación de la Isla de Man o a la legislación de uno de los Estados miembros de la Unión Europea y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en el territorio de una Parte interesada.

Siempre que una sociedad o empresa mencionada en la letra c) tenga únicamente su sede oficial en el territorio de una Parte interesada, sus operaciones deberán estar vinculadas de forma efectiva y continua con la economía de una Parte interesada.

*Artículo 2*

La duración de la protección de las bases de datos se ajustará al artículo 10 de la Directiva 96/9/CE.

## Artículo 3

El presente Acuerdo surtirá efecto el 1 de noviembre de 2003.

Le agradecería que me confirmara la aceptación por parte de la Comunidad Europea del Acuerdo aquí expuesto y le propongo que la presente Nota y la suya de respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestras dos administraciones.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Done at Brussels,

Fait à Bruxelles, le

Hecho en Bruselas, el

Udfærdiget i Bruxelles, den

26 -03- 2003

Geschehen zu Brüssel am

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις

Fatto a Bruxelles, addì

Gedaan te Brussel,

Feito em Bruxelas, em

Tehty Brysselissä

Utfärdat i Bryssel den

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland on behalf of the Isle of Man

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man

For Det Forenede Kongerige Storbritannien og Nordirland på vegne af Isle of Man

Für das Vereinigte Königreich Großbritannien und Nordirland im Namen der Insel Man

Για το Ηνωμένο Βασίλειο της Μεγάλης Βρετανίας και της Βόρειας Ιρλανδίας εξ ονόματος της Νήσου του Μαν

Pour le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord, au nom de l'île de Man

Per il Regno Unito di Gran Bretagna e Irlanda del Nord, per conto dell'Isola di Man

Voor het Verenigd Koninkrijk van Groot-Brittannië en Noord-Ierland namens het eiland Man

Pelo Reino Unido da Grã-Bretanha e Irlanda do Norte, em nome da Ilha de Man

Mansaarta edustavan Ison-Britannian ja Pohjois-Irlannin yhdistyneen kuningaskunnan puolesta

För Förenade konungariket Storbritannien och Nordirland på Isle of Mans vägnar



## B. Nota de la Comunidad Europea

Excmo. Sr.:

Me complace acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Me complace proponer la celebración del siguiente Acuerdo con miras a extender la protección *sui generis* de las bases de datos a la Isla de Man.

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, y la Comunidad Europea, por el que se extiende a la Isla de Man la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE

LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, EN NOMBRE DE LA ISLA DE MAN,

DESEANDO reforzar y fomentar el comercio de bases de datos, así como su producción y distribución,

RECONOCIENDO que tanto la Comunidad Europea como la Isla de Man establecen una protección *sui generis* de las bases de datos cuando se muestre que la obtención, verificación o presentación de sus contenidos ha representado una inversión sustancial,

RECONOCIENDO que la protección con arreglo a la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 77 de 27.3.1996, p. 20), se limita a los fabricantes y derechohabientes de bases de datos que sean ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o que tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Europea, y a las sociedades y empresas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro que reúnan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 de dicha Directiva, pero que esta protección puede extenderse a derechohabientes de terceros países,

ACUERDAN:

#### Artículo 1

La Comunidad Europea y la Isla de Man (ambas Partes interesadas para los efectos del presente Acuerdo) deberán establecer una protección *sui generis* de las bases de datos como previsto en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE y (en la medida en que no esté ya contemplado) deberán extender esta protección *sui generis* a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes sean:

- a) nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea;
- b) personas físicas que residan habitualmente en el territorio de la otra Parte interesada;
- c) sociedades o empresas constituidas con arreglo a la legislación de la Isla de Man o a la legislación de uno de los Estados miembros de la Unión Europea y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en el territorio de una Parte interesada.

Siempre que una sociedad o empresa mencionada en la letra c) tenga únicamente su sede oficial en el territorio de una Parte interesada, sus operaciones deberán estar vinculadas de forma efectiva y continua con la economía de una Parte interesada.

#### Artículo 2

La duración de la protección de las bases de datos se ajustará al artículo 10 de la Directiva 96/9/CE.

*Artículo 3*

El presente Acuerdo surtirá efecto el 1 de noviembre de 2003.

Le agradecería que me confirmara la aceptación por parte de la Comunidad Europea del Acuerdo aquí expuesto y le propongo que la presente Nota y la suya de respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestras dos administraciones.»

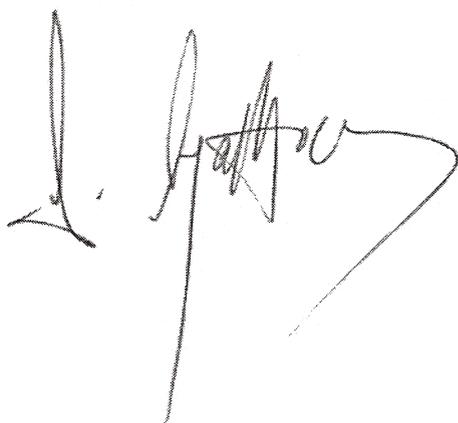
Me complace confirmar que la Comunidad Europea acepta lo antedicho y que su Nota, junto con la presente Nota, constituyen un Acuerdo con arreglo a su propuesta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas, el  
Udfærdiget i Bruxelles, den  
Geschehen zu Brüssel am  
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις  
Done at Brussels,  
Fait à Bruxelles, le  
Fatto a Bruxelles, addì  
Gedaan te Brussel,  
Feito em Bruxelas, em  
Tehty Brysselissä  
Utfärdat i Bryssel den

26 -03- 2003

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. H. ...', written over a horizontal line.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 24 de marzo de 2003

por la que se modifica la Decisión 2000/45/CE en lo que se refiere a la validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras

[notificada con el número C(2003) 218]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/240/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica <sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 6,

Previa consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica podrá concederse a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que se establecerán criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos.
- (3) Establece asimismo que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios, se efectuará a su debido tiempo antes de finalizar el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos.
- (4) Tras la revisión de la Decisión 2000/45/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, conviene prorrogar el período de validez de los criterios ecológicos correspondientes por un período de tres años.

(5) La Decisión 2000/45/CE debería modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas que establece la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité creado con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 2000/45/CE se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 3

La definición de la categoría de productos, así como los criterios ecológicos específicos a la misma, serán válidos a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión hasta el 30 de noviembre de 2005. En el supuesto de que en esa fecha no se haya adoptado una nueva Decisión en la que se establezcan la definición de la categoría de productos y los criterios específicos a la misma, se prorrogará dicho período de validez hasta el 30 de noviembre de 2006, o bien hasta la fecha de adopción de la nueva Decisión, si esta última fecha es anterior.»

### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 16 de 21.1.2000, p. 74.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 26 de marzo de 2003****por la que se modifica la Decisión 1999/391/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1999, sobre el cuestionario referente a la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (aplicación de la Directiva 91/692/CEE del Consejo)**

[notificada con el número C(2003) 881]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/241/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16,Vista la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas Directivas referentes al medio ambiente <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 96/61/CE dispone que los informes sobre la aplicación de la Directiva y su eficacia comparada con otros instrumentos comunitarios de protección del medio ambiente se deben establecer con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 5 y 6 de la Directiva 91/692/CEE.
- (2) El apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 96/61/CE prevé la integración del informe relativo a los datos representativos disponibles sobre los valores límite en el informe sobre la aplicación general a partir de 2003.
- (3) El artículo 5 de la Directiva 91/692/CEE dispone que los informes se deben preparar basándose en un cuestionario o en un esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva.
- (4) El primer informe cubrió el período de 2000 a 2002 inclusive.
- (5) El segundo informe cubrirá el período de 2003 a 2005 inclusive.

- (6) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 1999/391/CE de la Comisión quedará modificada del modo siguiente:

El cuestionario en anexo a la Decisión 1999/391/CE de la Comisión se sustituirá por el cuestionario en anexo a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los Estados miembros utilizarán este formulario como base para la preparación del informe que deben presentar a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 91/692/CEE y en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 96/61/CE cubriendo el período de 2003 a 2005.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.<sup>(2)</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

## ANEXO

**CUESTIONARIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 96/61/CE, RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y AL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN (PCIC)**

## 1. DESCRIPCIÓN GENERAL

1.1. **¿Qué cambios principales tuvieron que introducirse en la legislación nacional y en el sistema de autorización de instalaciones para lograr el objetivo general de conseguir la prevención y el control integrados de la contaminación producto de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva?**

## 2. INSTALACIONES AFECTADAS

2.1. **¿Cuántas instalaciones de cada punto del anexo I [1.1, 2.3. a), 6.4. b), etc.] corresponden a las categorías que figuran a continuación?**

- Todas las instalaciones existentes, de conformidad con la definición del apartado 4 del artículo 2, en funcionamiento al final del período de referencia,
- instalaciones existentes con respecto a las cuales se haya notificado una modificación sustancial a la autoridad competente y a las que se haya concedido una autorización durante ese mismo período,
- instalaciones nuevas (incluidas las que todavía no estén en funcionamiento) que hayan recibido una autorización durante el período de referencia.

Al responder esta pregunta, conviene observar que en una misma instalación podrían llevarse a cabo actividades incluidas en distintos apartados. Deben indicarse todas las actividades pertinentes (incluso si esto significa que la instalación se cuenta más de una vez). Dado que muchas instalaciones químicas realizan más de una actividad de las indicadas en las subdivisiones del punto 4, sólo deberán indicarse las cifras generales correspondientes al punto 4 (es decir, no deben indicarse las cifras correspondientes a cada subdivisión).

Cuadro 1

**Categorías de actividades para las que debe indicarse el número total de instalaciones**

	Anexo I — Actividades
1.1.	Instalaciones de combustión con una potencia calorífica de combustión superior a 50 MW.
1.2.	Refinerías de petróleo y de gas.
1.3.	Hornos de coque.
1.4.	Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.
2.1.	Instalaciones de tostación o sinterización de minerales metálicos, incluido el sulfuro.
2.2.	Instalaciones de producción de arrabio o acero (fusión primaria o secundaria), incluidos los equipos de colada continua con una capacidad superior a 2,5 toneladas por hora.
2.3. a)	Trenes de laminación en caliente de metales ferrosos con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
2.3. b)	Forjado de metales ferrosos con martillos cuya energía de choque sobrepase los 50 kilojulios por martillo, en los que la potencia calorífica utilizada sea superior a 20 MW.
2.3. c)	Aplicación de revestimientos protectores de metal ferroso en fusión con una capacidad superior a 2 toneladas de acero bruto por hora.
2.4.	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción superior a 20 toneladas por día.
2.5. a)	Instalaciones para la producción de metales brutos no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias por procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

	Anexo I — Actividades
2.5. b)	Instalaciones para la fusión de metales, incluidas las aleaciones, no ferrosos, incluidos los productos de recuperación, (refinado, moldeado en fundición, etc.) con una capacidad de fusión superior a 4 toneladas por día de plomo y cadmio, o a 20 toneladas por día de los demás metales.
2.6.	Instalaciones de tratamiento de superficies de metales y materias plásticas que utilizan un proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubas utilizadas en el tratamiento realizado sea superior a 30 m <sup>3</sup> .
3.1.	Instalaciones de producción de clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas por día, o de cal en hornos giratorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en otros tipos de horno con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
3.2.	Instalaciones de producción de amianto y de fabricación de productos a base de amianto.
3.3.	Instalaciones de producción de vidrio, incluidas las destinadas a la producción de fibras de vidrio con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.
3.4.	Instalaciones para la fusión de materias minerales, incluidas las destinadas a la producción de fibras minerales, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.
3.5.	Instalaciones de fabricación de productos cerámicos por cocción, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horno superior a 4 m <sup>3</sup> y una densidad de carga de horno superior a 300 kg/m <sup>3</sup> .
4.	Instalaciones químicas destinadas a la fabricación de productos químicos orgánicos de base, productos químicos inorgánicos de base, abonos a base de fósforo, nitrógeno o potasio (abonos simples o compuestos), productos fitofarmacéuticos de base y biocidas, explosivos, instalaciones que utilicen procesos químicos o biológicos para la fabricación de productos farmacéuticos de base.
5.1.	Instalaciones de eliminación o recuperación de residuos peligrosos de la lista incluida en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE, definidas en los anexos II A y II B (operaciones R1, R5, R6, R8 y R9) de la Directiva 75/442/CEE y la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, con una capacidad superior a 10 toneladas por día.
5.2.	Instalaciones de incineración de residuos urbanos, definidas en la Directiva 89/369/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1989, relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales, y en la Directiva 89/429/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales, con una capacidad superior a 3 toneladas por hora.
5.3.	Instalaciones de eliminación de residuos no peligrosos, definidas en los apartados D8 y D9 en el anexo II a la Directiva 75/442/CEE, con una capacidad superior a 50 toneladas por día.
5.4.	Vertederos que reciban más de 10 toneladas por día o con una capacidad total superior a 25 000 toneladas, excepto los vertederos de residuos inertes.
6.1. a)	Instalaciones industriales de fabricación de pasta de papel a partir de madera u otras sustancias fibrosas
6.1. b)	Instalaciones industriales de fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas por día
6.2.	Instalaciones destinadas al pretratamiento (operaciones de lavado, blanqueado y mercerización) o al teñido de fibras o tejidos, cuya capacidad de tratamiento sea superior a 10 toneladas por día.
6.3.	Instalaciones destinadas al curtido de pieles cuando la capacidad de tratamiento sea superior a 12 toneladas de producto acabado por día.

Anexo I — Actividades	
6.4. a)	Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.
6.4. b)	Tratamiento y procesado destinados a la fabricación de productos alimentarios a partir de: <ul style="list-style-type: none"> <li>— materias primas animales (excepto la leche), con una capacidad de producción de producto acabado superior a 75 toneladas por día,</li> <li>— materias primas vegetales con una capacidad de producción de producto acabado superior a 300 toneladas por día (valor medio trimestral).</li> </ul>
6.4. c)	Tratamiento y transformación de leche, que reciban una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).
6.5.	Instalaciones de eliminación o reciclado de canales y residuos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día.
6.6. a)	Instalaciones de cría intensiva de aves con capacidad para más de 40 000 aves.
6.6. b)	Instalaciones de cría intensiva de cerdos con capacidad para más de 2 000 cerdos de producción (de más de 30 kg).
6.6. c)	Instalaciones de cría intensiva de cerdos con capacidad para más de 750 cerdas.
6.7.	Instalaciones de tratamiento de superficie de materias, objetos o productos, que utilicen disolventes orgánicos, en particular para operaciones de preparación, impresión, revestimiento, desengrase, impermeabilización, encolado, pintado, limpieza o impregnación y con una capacidad de consumo superior a 150 kg de disolventes por hora o a 200 toneladas por año.
6.8.	Instalaciones para la producción de carbono (carbones minerales) o electrografito por combustión o grafitación.

**2.2. ¿Cuál es el número total de instalaciones cubiertas por la Directiva PCIC al final del período de notificación?**

Al responder esta pregunta, debe procurarse no contar la misma instalación más de una vez, incluso si en ella se realizan diversas actividades de las contempladas en el anexo I.

**3. OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DEL OPERADOR**

**3.1. ¿Qué medidas se han tomado para asegurar que las autoridades competentes garanticen que las instalaciones funcionen de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 3?**

**4. INSTALACIONES EXISTENTES**

**4.1. ¿Qué disposiciones jurídicas vinculantes o qué planes administrativos se han establecido para velar por el cumplimiento de los requisitos recogidos en el apartado 1 del artículo 5 una vez transcurrido el período de transición mencionado en el mismo?**

**5. SOLICITUDES DE PERMISO**

**5.1. ¿De qué manera asegura la legislación nacional que las solicitudes de permiso incluyan toda la información exigida en el artículo 6?**

**6. COORDINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE PERMISOS Y CONDICIONES DEL MISMO**

**6.1. ¿Qué autoridad o autoridades competentes participan en el proceso de concesión de permisos a las instalaciones cubiertas por la Directiva PCIC?**

**6.2. ¿De qué manera garantiza la legislación nacional la coordinación del procedimiento de concesión de permisos y las condiciones del mismo cuando participa más de una autoridad competente? ¿Cómo se lleva a la práctica esa coordinación?**

## 7. CONDICIONES DEL PERMISO

### 7.1. Reunión de todas las condiciones del permiso

- 7.1.1. ¿De qué manera se asegura la legislación nacional que el permiso incluya todos los requisitos especificados en el artículo 9? Dé información detallada, en particular, sobre cómo se soluciona cada uno de los siguientes aspectos:
- valores límite de las emisiones a la atmósfera y de los vertidos al agua,
  - minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza,
  - protección del suelo y de las aguas subterráneas,
  - gestión de residuos,
  - consumo energético eficiente,
  - requisitos de supervisión de las emisiones,
  - prevención de accidentes y limitación de sus consecuencias,
  - medidas para condiciones anormales de explotación,
  - restauración del lugar una vez producido el cese de actividades definitivo (condición de «estado satisfactorio»),
  - disposiciones especiales para las instalaciones incluidas en el punto 6.6 del anexo I.

### 7.2. Adecuación de las condiciones del permiso

- 7.2.1. ¿Cuáles son las disposiciones legislativas, los procedimientos y los criterios para determinar los valores límite de emisión y demás condiciones de los permisos que garantizan un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto? Se han establecido directrices específicas para las autoridades competentes? En caso afirmativo, indíquese el tipo de directriz emitido.
- 7.2.2. ¿Qué tipo de directrices (obligatorias o no) hay en los Estados miembros para determinar las mejores técnicas disponibles?
- 7.2.3. ¿De qué manera se tiene en cuenta, en términos generales, la información publicada por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 o por las organizaciones internacionales en el momento de determinar las mejores técnicas disponibles, en general o en casos específicos?
- 7.2.4. ¿Qué grado de utilidad tiene la información publicada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 6 como fuente de información para determinar los valores límite de las emisiones, los parámetros equivalentes y las medidas técnicas basadas en las mejores técnicas disponibles? ¿Cómo podría mejorarse?
- 7.2.5. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que los valores límite de emisión y los parámetros y medidas técnicas equivalentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 se basen en las mejores técnicas disponibles sin exigir el uso de una técnica o tecnología específica, pero teniendo en cuenta las características técnicas de la instalación, su localización geográfica y los condiciones ambientales locales?
- 7.2.6. ¿Qué tipo de directrices (obligatorias o no) hay en los Estados miembros sobre los requisitos de vigilancia de las emisiones, vertidos y residuos que deben incluirse en el permiso?
- 7.2.7. ¿Cuál es su experiencia en lo que respecta a la interfaz entre los requisitos del permiso establecidos en la Directiva PCIC y la Directiva por la que se establece el programa comunitario de intercambios de emisiones de gases de efecto invernadero, por la que se modifica la Directiva 96/61/CE?

*Nota:* si el programa comunitario de intercambios de emisiones de gases de efecto invernadero no ha entrado en vigor, los Estados miembros no están obligados a responder a esta pregunta.

### 7.3. Datos representativos disponibles

- 7.3.1. Aporte datos representativos sobre los valores límite establecidos por cada categoría específica de actividades de conformidad con el anexo I y, si procede, señale las mejores técnicas disponibles aplicadas para obtener esos datos. Describa de qué manera se han elegido y recogido los datos.

La Comisión podrá dar, antes del período de referencia o durante el mismo, directrices para responder a esta pregunta.

7.3.2. ¿Qué tipo de condiciones se han establecido para los permisos, además de los valores límite de emisión? Dé ejemplos, en particular, de:

- parámetros equivalentes y medidas técnicas que complementan los valores límite de emisión establecidos en el permiso,
- parámetros equivalentes y medidas técnicas que sustituyen a los valores máximos de las emisiones,
- condiciones sobre la protección del suelo y las aguas subterráneas, gestión de los residuos, consumo energético eficiente, requisitos de vigilancia de las emisiones, vertidos y residuos, prevención de accidentes y limitación de sus consecuencias, medidas referentes a las condiciones anormales de funcionamiento y restauración del lugar una vez producido el cese de actividades definitivo,
- condiciones sobre los sistemas de gestión medioambiental.

#### 8. PRESCRIPCIONES OBLIGATORIAS GENERALES

8.1. **¿Ofrece la legislación nacional la posibilidad de fijar algunos requisitos para determinadas categorías de instalaciones mediante prescripciones obligatorias generales en lugar de incluirlos en las condiciones de cada permiso?**

8.2. **¿Para qué categorías de instalaciones se han establecido prescripciones obligatorias generales? ¿En qué consisten esas prescripciones?**

#### 9. NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL

9.1. **¿Cómo satisface la legislación nacional la necesidad de condiciones complementarias en los casos en que la mejor técnica disponible es insuficiente para cumplir una norma de calidad medioambiental de la legislación comunitaria o dictada de acuerdo con ésta?**

9.2. **¿Han surgido casos de ese tipo? En su caso, indíquense ejemplos de medidas adicionales.**

#### 10. EVOLUCIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

10.1. **¿Qué pasos se han dado para garantizar que las autoridades competentes estén al corriente o sean informadas de la evolución de las mejores técnicas disponibles?**

#### 11. MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES

11.1. **¿Cuáles son las disposiciones legislativas, procedimientos y prácticas que se ocupan de las modificaciones de las instalaciones realizadas por los titulares?**

11.2. **¿De qué manera deciden las autoridades competentes si una modificación de la explotación tiene consecuencias para el medio ambiente o no [letra a) del apartado 10 del artículo 2] y si pudiera tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas o el medio ambiente [letra b) del apartado 10 del artículo 2]?**

#### 12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO

12.1. **¿Cuáles son las disposiciones legislativas, procedimientos y prácticas de revisión y actualización de las condiciones de los permisos aplicados por las autoridades competentes?**

12.2. **¿Se especifica en la legislación nacional la frecuencia de la revisión y, si procede, la actualización de las condiciones de los permisos o se determina por otros medios?**

#### 13. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO

13.1. **Describa en líneas generales las disposiciones legislativas, los procedimientos y prácticas que garantizan el cumplimiento de los requisitos del permiso.**

13.2. **¿Qué disposiciones legislativas, procedimientos y prácticas garantizan que los titulares informen regularmente a las autoridades de los resultados de la vigilancia de las emisiones, vertidos y residuos e inmediatamente de cualquier incidente o accidente que tenga repercusiones graves sobre el medio ambiente?**

13.3. **¿Cómo da la legislación nacional a las autoridades competentes el derecho y/o la obligación de realizar inspecciones in situ?**

- 13.4. ¿Cuáles son los procedimientos y prácticas referentes a las inspecciones regulares in situ realizadas por las autoridades competentes? En caso de que no se realicen inspecciones regulares in situ, ¿cómo verifican las autoridades la información aportada por el operador?
- 13.5. ¿Qué sanciones u otras medidas están previstas en caso de incumplimiento de las condiciones del permiso? ¿Se aplicaron esas sanciones u otras medidas durante el período de referencia? (si están disponibles, indíquense estadísticas pertinentes, por ejemplo utilizando una plantilla ofrecida en un documento de orientación para la elaboración de informes de acuerdo con la Recomendación sobre los criterios mínimos aplicables a las inspecciones ambientales en los Estados miembros).

#### 14. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

- 14.1. ¿Cómo organiza la legislación nacional la información y la participación del público en el procedimiento de concesión de permisos? ¿Cuáles han sido los principales cambios que tuvieron que introducirse en la legislación nacional y en el sistema de autorización para cumplir los requisitos adicionales de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, y por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE del Consejo y la Directiva 96/61/CE del Consejo?

*Nota:* si el programa comunitario de intercambios de emisiones de gases de efecto invernadero no ha entrado en vigor, los Estados miembros no están obligados a responder a esta pregunta.

- 14.2. ¿Cómo se pone a disposición del público la información sobre solicitudes, decisiones y los resultados de la vigilancia de los residuos? ¿En qué medida se ha utilizado Internet para ello?
- 14.3. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que el público conozca su derecho a emitir su opinión sobre los documentos citados en el apartado 1 del artículo 15?
- 14.4. ¿De qué plazo dispone el público para formular su opinión sobre las solicitudes de permiso antes de que la autoridad competente tome una decisión?
- 14.5. ¿Cómo tienen en cuenta las autoridades competentes la opinión del público cuando toman una decisión?
- 14.6. ¿En qué casos pueden los particulares apelar a otra autoridad o tribunal en contra de la concesión de un permiso?
- 14.7. ¿Cómo influyen las restricciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Directiva 90/313/CEE en el acceso a la información y en la participación del público en el procedimiento de concesión de permisos?

#### 15. COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

- 15.1. ¿Prevé la legislación nacional la información y la cooperación transfronterizas o dependen éstas de las relaciones bilaterales o multilaterales entre los Estados miembros o de la práctica administrativa?
- 15.2. ¿Cuáles son los criterios que se aplican en la práctica para decidir si la explotación de una instalación puede tener repercusiones negativas importantes en el medio ambiente de otro Estado miembro?
- 15.3. ¿De qué manera garantizan la legislación y/o la práctica nacionales el acceso adecuado a la información del público del Estado miembro que pudiera verse afectado y la participación de ese público en el procedimiento de concesión de permisos? ¿Existe, además de ese derecho de participación, el de recurso?

#### 16. RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS

- 16.1. ¿Cómo ven los Estados miembros la eficacia de la Directiva en comparación, entre otras cosas, con otros instrumentos medioambientales comunitarios?
- 16.2. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que la aplicación de la Directiva sea coherente con la aplicación de otros instrumentos medioambientales?

#### 17. OBSERVACIONES GENERALES

- 17.1. ¿Existen aspectos concretos relacionados con la aplicación que susciten preocupación en su país? En caso afirmativo, especificar cuáles.
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de abril de 2003**

**que modifica la Decisión 93/231/CEE, por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 66/403/CEE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo**

[notificada con el número C(2003) 1057]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/242/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 2003/66/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/231/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/332/CE <sup>(4)</sup>, autorizaba a determinados Estados miembros para limitar, en las regiones enumeradas, la comercialización de patatas de siembra a las patatas de siembra de base de determinadas categorías comunitarias.
- (2) Los cambios que se han producido en la estructura administrativa de determinadas regiones de Finlandia exigen la modificación del apartado correspondiente a dicho país en la Decisión mencionada.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 93/231/CEE queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 60; Directiva que ha quedado derogada y ha sido sustituida por la Directiva 66/403/CEE.

<sup>(2)</sup> DO L 25 de 30.1.2003, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO L 106 de 30.4.1993, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 127 de 25.5.1996, p. 31.

## ANEXO

En el apartado correspondiente a Finlandia del anexo de la Decisión 93/231/CEE, el texto de la columna 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Municipios de Liminka y Tyrnävä.»

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de marzo de 2003**

**que modifica por decimotercera vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países**

[notificada con el número C(2003) 1109]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/243/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1282/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/284/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/101/CE <sup>(4)</sup>, establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar esperma equino procedente de terceros países.
- (2) Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América informaron oficialmente a la Comisión de la autorización, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 92/65/CEE, de nuevos centros de recogida de esperma equino.
- (3) Resulta adecuado modificar la lista de centros autorizados, a la luz de los nuevos datos facilitados por los terceros países afectados y destacar las modificaciones introducidas en el anexo para mayor claridad.

(4) Por esa razón, procede modificar la Decisión 2000/284/CE en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2000/284/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

<sup>(2)</sup> DO L 187 de 16.7.2002, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 94 de 14.4.2000, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 41 de 14.2.2003, p. 46.

## ANEXO

«ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

1. Versión — Udgave — Fassung vom — Έκδοση — Version — Version — Versione — Versie — Versão — Tilanne — Version
2. Código ISO — ISO-kode — ISO-Code — Κωδικός ISO — ISO-code — Code ISO — Codice ISO — ISO-code — Código ISO — ISO-koodi — ISO-kod
3. Tercer país — Tredjeland — Drittland — Τρίτη χώρα — Third country — Pays tiers — Paese terzo — Derde land — País terceiro — Kolmas maa — Tredje land
4. Nombre del centro autorizado — Den godkendte stations navn — Name der zugelassenen Besamungsstation — Όνομα του εγκεκριμένου κέντρου — Name of approved centre — Nom du centre agréé — Nome del centro riconosciuto — Naam van het erkende centrum — Nome approvato — Hyväksytyn aseman nimi — Hingststationens namn
5. Dirección del centro autorizado — Den godkendte stations adresse — Anschrift der zugelassenen Besamungsstation — Διεύθυνση του εγκεκριμένου κέντρου — Address of approved centre — Adresse du centre agréé — Indirizzo del centro riconosciuto — Adres van het erkende centrum — Endereço aprovado — Hyväksytyn aseman osoite — Hingststationens adress
6. Autoridad competente en materia de autorización — Godkendelsesmyndighed — Zulassungsbehörde — Εγκρίνουσα αρχή — Approving authority — Autorité d'agrément — Autorità che rilascia il riconoscimento — Autoriteit die de erkenning heeft verleend — Autoridade de aprovação — Hyväksyntäviranomaisen — Godkännandemyndighet
7. Número de autorización — Godkendelsesnummer — Registriernummer — Αριθμός έγκρισης — Approval number — Numéro d'agrément — Numero di riconoscimento — Registratienummer — Número de aprovação — Hyväksyntänumero — Godkännandenummer
8. Fecha de la autorización — Godkendelsesdato — Zulassungsdatum — Ημερομηνία έγκρισης — Approval date — Date d'agrément — Data di approvazione — Datum van erkenning — Data da aprovação — Hyväksyntäpäivä — Datum för godkännandet

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
AE	UNITED ARAB EMIRATES <sup>(b)</sup>					
AR	ARGENTINA	Haras EL Atalaya	91 Cuartel 17 Arrecifes Buenos Aires	SENASA	I-E14 (Integral-Equino 14)	27.3.1998
AU	AUSTRALIA	Alabar Bloodstock Corporation	Koyuga (Near Echuca) Victoria 3622			
AU		Beef Breeding Services Qld DPI	Grindle Rd, Wacol Qld 4076			
AU		Kinnordy Stud Mr H. Schmorl	MS 465, Cambooya Qld 4358			

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
AU		Equine Artificial Breeding Services "Lumeah"	Miriam Bentley Hume Highway Mullengandra NSW 2644	AQIS	NSW-AB-H-01	21.2.2001
AU		<b>Equine Artificial Breeding Services "Alabar Bloodstock"</b>	<b>Alan Galloway Koyuga (near Echuca) Victoria 3622</b>	<b>AQIS</b>	<b>VIC-AB-H-01</b>	<b>30.10.2002</b>
BB	BARBADOS <sup>(b)</sup>					
BG	BULGARIA					
BH	BAHRAIN <sup>(b)</sup>					
BM	BERMUDA <sup>(b)</sup>					
BO	BOLIVIA <sup>(b)</sup>					
BR	BRAZIL					
BY	BELARUS					
CA	CANADA	Ferme Canaco	89 Rang St-André St-Bernard de Lacolle Co. St-Jean, Quebec, J0J 1V0	CFIA	4-EQ-01	23.2.2000
CA		Amstrong Brothers	14709 Hurontario Street Inglewood Ontario, L0N 1K0	CFIA	5-EQ-01	12.2.1997
CA		Zorgwijk Stables Ltd	508 Mt Pleasant Road, R.R.2 Brantford Ontario, N3T 5L5	CFIA	5-EQ-02	6.4.1999
CA		Tara Hills Stud	13700 Mast Road, R.R.4 Port Perry Ontario, L9L 1B5	CFIA	5-EQ-03	26.1.2000
CA		Taylorlane Farm	R.R.#2 Orton Ontario, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-04	13.1.2000

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
CA		Earl Lennox	R.R.2 Orton Ontario, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-05	15.3.2000
CA		Rideau Field Farm	756 Heritage Drive, R.R.4 Merrickville Ontario, K0G 1N0	CFIA	5-EQ-06	4.5.1998
CA		Glengate Farms	PO Box 220, 8343 Walker's Line Campbellville Ontario, L0P 1B0	CFIA	5-EQ-07	31.1.1995
CA		Gencor The Genetic Corporation	R.R.#5 Guelph Ontario, N1H 6J2	CFIA	5-EQ-08	10.1.1997
CA		Jou Veterinary Service	2409 Alps Road, R.R.1. Ayr Ontario, N0B 1E0	CFIA	5-EQ-09	30.10.2000
CA		AE Breeding Farm Dr Mike Zajac	19619 McGowan Road Mount Albert Ontario, L0G 1M0	CFIA	5-EQ-10	2.3.2000
CA		Equine Reproduction Services	Box 877 Turner Valley Alberta, L0G 1M0	CFIA	8-EQ-01	20.11.2000
CA		Maedowview Ilene Poole	23052 TWP Rd. 521 Sherwood Park Alberta, T8B 1G6	CFIA	8-EQ-02	1.2.2002
CH	SWITZERLAND	Eidgenössisches Gestüt/Haras fédéral/Instituto Federale dell'allevamento equino Avenches	CH-1580 Avenches	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-4E	13.2.1997
CH		Besamungsstation Pferde Gestüt Hanaya	Expohof CH-8165 Schleinikon	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-8E	6.5.1999
CL	CHILE					
CU	CUBA (6)					
CY	CYPRUS					
CZ	CZECH REPUBLIC					

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
DZ	ALGERIA					
EE	ESTONIA					
EG	EGYPT <sup>(b)</sup>					
FK	FALKLAND ISLANDS					
GL	GREENLAND					
HK	HONG KONG <sup>(b)</sup>					
HR	CROATIA					
HU	HUNGARY					
IL	ISRAEL					
IS	ICELAND	Gunnarsholt	Saedingastod Gunnarsholti 851 Hella	Iceland Veterinary Services	H001	20.12.1999
JO	JORDAN <sup>(b)</sup>					
JP	JAPAN <sup>(b)</sup>					
KG	KYRGYZSTAN <sup>(b)</sup>					
KR	REPUBLIC OF KOREA <sup>(b)</sup>					
KW	KUWAIT <sup>(b)</sup>					
LB	LEBANON <sup>(b)</sup>					
LI	LITHUANIA					
LV	LATVIA					
LY	LIBYA <sup>(b)</sup>					
MA	MOROCCO					

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
MK <sup>(a)</sup>	FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA					
MO	MACAO <sup>(b)</sup>					
MT	MALTA					
MU	MAURITIUS					
MY	MALAYSIA (PENINSULA) <sup>(b)</sup>					
MX	MÉXICO	CEPROSEM Club Hípico "La Silla"	Monterrey Nuevo León	SAGARPA	02-19-05-96-E	2.8.2001
NZ	NEW ZEALAND	Animal Breeding Services Ltd	3680 State Highway 3 RD2, Hamilton	MAF	NZSEQ-001	27.3.2002
NZ		Phoenician Stallion Collection Centre	75 Penrith Road RD2, Napier	MAF	NZSEQ-002	2.5.2002
OM	OMAN <sup>(b)</sup>					
PE	PERU <sup>(b)</sup>					
PL	POLAND					
PM	ST. PIERRE AND MIQUELON					
PY	PARAGUAY					
QA	QATAR <sup>(b)</sup>					
RO	ROMANIA					
RU	RUSSIA					
SA	SAUDI ARABIA <sup>(b)</sup>					
SG	SINGAPORE <sup>(b)</sup>					
SI	SLOVENIA					

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
SK	SLOVAK REPUBLIC					
SY	SYRIA <sup>(b)</sup>					
TH	THAILAND <sup>(b)</sup>					
TN	TUNISIA					
UA	UKRAINE					
US	USA	The Old Place	PO Box 90 Mt Holly, AR 71758	APHIS	00AR001-EQS	19.7.2000
US		OS CEDROS, USA	8700 East Black Mountain Road Scottsdale, AZ 85262	APHIS	02AZ001-EQS	7.1.2002
US		Steve Cruse — Show Horses	29251 N. Hayden Road Scottsdale, AZ 85262	APHIS	02AZ002-EQS	28.1.2002
<b>US</b>		<b>Happy Valley Quarter Horses</b>	<b>12970 East Court Street Mayer, AZ 86333</b>		<b>03AZ001-EQS</b>	<b>30.12.2002</b>
US		Kellog Arabian Horse Center	3801 W. Temple Ave. Pomona, CA 71758	APHIS	97CA002-EQS	22.5.1997
US		Mariana Farm	Valley Center CA 92082	APHIS	98CA001-EQS	14.11.1997
US		Advanced Equine Reproduction	1145 Arroyo Mesa Rd Solvang, CA 93463	APHIS	98CA002-EQS	12.8.1997
US		Pacific International Genetics	14300 Jackson Rd Sloughhouse, CA 95683	APHIS	98CA003-EQS	23.1.1998
US		Alamo Pintado Equine Clinic	2501 Santa Barbara Ave. Los Olivos, CA 93441	APHIS	98CA004-EQS	23.2.1998
US		Anaheim Hills Saddle Club	6352 E. Nohl Ranch Rd Anaheim, CA 92807	APHIS	98CA005-EQS	23.3.1998
US		Valley Oak Ranch	10940 26 Mile Road Oakdale, CA 95361	APHIS	99CA006-EQS	2.4.1999
US		Jeff Oswood Stallion Station	21860 Ave. 160 Porterville, CA 93257	APHIS	99CA007-EQS	8.4.1999

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Magness Racing Ventures	4050 Casey Ave. Santa Ynez, CA 93460	APHIS	00CA008-EQS	10.12.1999
US		Crawford Stallion Services	34520 DePortola Temecula, CA 92592	APHIS	00CA010-EQS	20.1.2000
US		Exclusively Equine Reproduction	28753 Valley Center Rd Temecula, CA 92082	APHIS	00CA011-EQS	2.3.2000
US		Santa Lucia Farms	1924 W. Hwy 154 Santa Ynez, CA 93460	APHIS	01CA012-EQSE	16.2.2001
US		Specifically Equine Veterinary Service	910 W. Hwy 246 Buellton, CA 93427	APHIS	01CA013-EQS	20.5.1997
US		Bishop Lane Farms	5525 Volkerts Rd Sabastopol, CA 95472	APHIS	01CA014-EQS	19.3.2001
US		Hunter Stallion Station	10163 Badger Creek Lane Wilton, CA 95693	APHIS	02CA016-EQS	14.2.2002
US		Colorado State University Equine Reproduction Center	3194 Rampart Road Fort Collins, CO 80523	APHIS	02CO001-EQS	13.2.2002
US		Candlewood Equine	2 Beaver Pond Lane Bridgewater, CT 06752	APHIS	00CT001-EQS	1.3.2000
US		Windbank Farm	1620 Choptank Road Middletown, DE 19075	APHIS	01DE001-EQS	7.6.2001
US		Peterson & Smith Reproduction Center	15107 S.E. 47th Ave Summerfield, FL 34491	APHIS	00FL001-EQS	10.1.2000
US		Silver Maple Farm	6621 Daniels Road Naples, FL 34109	APHIS	00FL002-EQS	26.1.2000
US		University of Florida College of Veterinary Medicine	2015 SW 16th Avenue Gainesville, FL 32601	APHIS	01FL003-EQS	15.5.2001
US		<b>Char-o-lot Ranch</b>	<b>34750 Hw. 70 Myakka City, FL 34251</b>	<b>APHIS</b>	<b>03FL004-EQS</b>	<b>15.1.2003</b>

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Double L Quarter Horse	1881 E. Berry Road Cedar Rapids, IA 52403	APHIS	96IA001-EQS	2.1.1996
US		Jim Dudley Quarter Horses	Rt. 1, Box 137 Latimer, IA 50452	APHIS	98IA002-EQS	26.5.1998
US		Grandview Farms	123 West 200 South Huntington, IN 46750	APHIS	99IN001-EQS	16.12.1999
US		Ed Mulick	4333 Straightline Pike Richmond, IN 47347	APHIS	00IN002-EQS	13.3.2000
US		Gumz Farms Quarter Horses	7491 S 100 W North Judson, IN 46366	APHIS	00IN003-EQS	3.7.2000
US		White River Equine Centre	707 Edith Ave. Noblesville, IN 46060	APHIS	01IN004-EQS	15.3.2001
US		Meadowbrook Farms	3400 S. 143rd Street East Wichita, KS 67232	APHIS	01KS001-EQS	28.2.2001
US		Kentuckiana Farm	PO Box 11743 Lexington, KY 40577	APHIS	97KY001-EQS	16.10.1997
US		Castleton Farm	2469 Iron Works Pike PO Box 11889 Lexington, KY 40511	APHIS	98KY002-EQS	13.8.1998
US		Autumn Lane Farm	371 Etter Lane Georgetown, KY 40324	APHIS	01KY001-EQS	19.10.2001
US		Hamilton Farm	66 Woodland Mead PO Box 2639 South Hamilton, MA 01982	APHIS	98MA001-EQS	30.3.1998
US		Select Breeders Service, Inc.	1088 Nesbitt Road Colora, MD 21917	APHIS	98MD001-EQS	3.11.1997

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Imperial Egyptian Stud	2642 Mt. Carmel Road, Parkton, MD 21120	APHIS	00MD002-EQS	18.7.2000
US		Harris Paints	27720 Possum Hill Road Federalsburg, MD 21632	APHIS	00MD003-EQS	25.9.2000
US		Midwest Station II	16917 70th St. NE Elk River, MN 55330	APHIS	00MN001-EQS	16.5.2000
US		Anoka Equine Veterinary Services	16445 NE 70th St Elk River, MN 55330	APHIS	01MN001-EQS	17.12.2001
<b>US</b>		<b>Cedar Ridge Arabians</b>	<b>20335 Sawmill Rd Jordan, MN 55352</b>	<b>APHIS</b>	<b>03MN001-EQS</b>	<b>25.9.2001</b>
US		Schemel Stables Collection Facility	986 PCR, Co. Rd 810 Perryville, MO 63775	APHIS	99MO001-EQS	15.12.1999
US		Equine Reproduction Facility	137 Speaks Road Advance, NC 27006	APHIS	97NC001-EQS	21.8.1997
US		Walnridge Farm, Inc.	Hornerstown-Arneytown Road Cream Ridge, NJ 08514	APHIS	96NJ003-EQS	14.8.1996
US		Cedar Lane Farm	40 Lambertville Headquarters Rd Lambertville, NJ 08530	APHIS	96NJ004-EQS	4.9.1996
US		Peretti's Farm	Route 526, Box 410 Cream Ridge, NJ 08514	APHIS	97NJ005-EQS	17.3.1997
US		Kentuckiana Farm of NJ	18 Archertown Road New Egypt, NJ 08533	APHIS	99NJ006-EQS	30.7.1999
US		Southwind Farm	29 Burd Road, Pennington, NJ 08534	APHIS	00NJ007-EQS	13.7.2000
US		Blue Chip Farm	807 Hogagherburgh Road Wallkill, NY 12589	APHIS	96NY001-EQS	31.8.2000
US		Sunny Gables Farm	282 Rt. 416 Montgomery, NY 12549	APHIS	00NY002-EQS	24.7.2000
US		Autumn Lane Farm	7901 Panhandle Road Newark, OH 43056	APHIS	99OH001-EQS	19.5.1999
US		Good Version	5224 Dearth Road Springboro, OH 45062	APHIS	01OH001-EQS	3.8.2001

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Paws UP Quarter Horses	Route 1, Box 43-1 Purcell, OK 73080	APHIS	00OK002-EQS	11.4.2000
US		Bryant Ranch	11777 NW Oak Ridge Rd Yamhill, OR 97148	APHIS	98OR001-EQS	19.2.1998
US		Honalee Equine Semen Collection Facility	14005 SW Tooze Road Sherwood, OR 97140	APHIS	99OR001-EQS	26.10.1999
US		Kosmos Horse Breeders	372 Littlestown Road Littlestown, PA 17340	APHIS	97PA001-EQS	19.3.1997
US		Hanover Shoe Farm	Route 194 South PO Box 339 Hanover, PA 17331	APHIS	97PA002-EQS	28.3.1997
US		Nandi Veterinary Associates	3244 West Sieling Road New Freedom, PA 17349	APHIS	97PA003-EQS	22.9.1997
US		Cryo-Star International	223 Old Philadelphia Pike Douglassville, PA 19518	APHIS	01PA005-EQS	29.5.2001
US		Hempt Farms	250 Hempt Road Mechanicsburg, PA 17050	APHIS	01PA006-EQS	16.8.2001
US		Babcock Ranch Semen Collection Center	Rt. 2, Box 357 Gainsville, TX 76240	APHIS	97TX001-EQS	2.6.1997
US		Select Breeders	Rt. 3, Box 196 Aubrey, TX 76227	APHIS	97TX002-EQS	1.2.1997
US		Floyd Moore Ranch	Route 2, Box 293 Huntsville, TX 77340	APHIS	98TX003-EQS	12.5.1998
US		Bluebonnet Farm	746 FM 529 Bellville, TX 77418	APHIS	00TX007-EQS	25.1.2000
US		Alpha Equine Breeding Center	2301 Boyd Road Granbury, TX 76049	APHIS	00TX008-EQS	28.2.2000
US		Joe Landers Breeding Facility	4322 Tintop Road Weatherford, TX 76087	APHIS	00TX010-EQS	11.4.2000

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Willow Tree Farm	10334 Strittmatter Pilot Point, TX 76258	APHIS	00TX011-EQS	28.4.2000
US		Green Valley Farm	3952 PR 2718 Aubrey, TX 76227	APHIS	00TX012-EQS	28.4.2000
US		6666 Ranch	PO Box 130 Guthrie, TX 79236	APHIS	00TX013 -EQS	17.10.2000
US		Michael Byatt Arabians	7716 Red Bird Road New Ulm, TX 78950	APHIS	00TX014-EQSE	9.11.2000
US		DLR Ranch	5301 FM 1885 Weatherford, TX 76088	APHIS	01TX015A-EQSE	7.2.2001
US		RB Quarter Horse	1346 Prarie Grove Rd Valley View, TX 76272	APHIS	01TX017-EQS	22.10.2001
US		LKA, Inc.	360 Leea Lane Weatherford, TX 76087	APHIS	01TX018-EQS	6.11.2001
US		Bullard Farms	250 Shady Oak Dr. Weatherford, TX 76087	APHIS	02TX018-EQS	18.1.2002
US		Watkins Equine Breeding Center	453 McCarthy Weatherford, TX 76088	APHIS	02TX019-EQS	8.2.2002
US		Arabians LTD, Inc.	8459 Rock Creek Rd Waco, TX 76708	APHIS	02TX020-EQS	26.2.2002
US		Tommy Manion, Inc.	PO Box 94 Aubrey, TX 76207	APHIS	02TX021-EQS	21.3.2002
US		Kedon Farms	2357 Advance Weatherford, TX 76088	APHIS	02TX022-EQS	18.4.2002
US		Crosby Farms	8459 FM 455E Pilot Point, TX 76258	APHIS	02TX023-EQS	27.6.2002
US		<b>Gresham Veterinary Hospital</b>	<b>11187 CR 168 Tyler, TX 75703</b>	<b>APHIS</b>	<b>03TX001-EQS</b>	<b>29.1.2003</b>
US		Roanoke AI Labs, Inc.	8535 Martin Creek Road Roanoke, VA 20401	APHIS	96VA001-EQS	14.11.1996

1: 2.2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Commonwealth Equine Reproduction Center	16078 Rockets Mill Road Doswell, VA 23047	APHIS	00VA002-EQS	9.8.2000
US		<b>Equine Reproduction Concepts</b>	<b>111 Hackleys Mill Road Amissville, VA 20106</b>	<b>APHIS</b>	<b>02VA003-EQS</b>	<b>12.11.2002</b>
US		Hass Quarter Horses	W9821 Hwy 29 Shawano, WI 54166	APHIS	97WI001-EQS	29.5.1997
US		Battle Hill Farm	HC 40, Box 9 Lewisburg, WV 24901	APHIS	01WV001	13.11.2001
US		Snowy Range Ranch	251 Mandel Lane Laramie, WY 82070	APHIS	01WY001-EQS	1.2.2001
UY	URUGUAY					
ZA	SOUTH AFRICA <sup>(b)</sup>					

<sup>(a)</sup> Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país que será asignada cuando concluyan las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas — Foreløbig kode, som ikke foregriber den endelige betegnelse af landet, der skal tildeles, når de igangværende forhandlinger i FN er afsluttet — Provisorischer Code, der in nichts der endgültigen Bezeichnung des Landes vorgreift, die bei Abschluss der momentan laufenden Verhandlungen in diesem Zusammenhang im Rahmen der Vereinten Nationen genehmigt wird — Προσωρινός κωδικός που δεν επηρεάζει τον οριστικό τίτλο της χώρας που θα δοθεί μετά την περάτωση των διαπραγματεύσεων που πραγματοποιούνται επί του παρόντος στα Ηνωμένα Έθνη — Provisional code that does not affect the definitive denomination of the country to be attributed after the conclusion of the negotiations currently taking place in the United Nations — Code provisoire ne préjugeant pas de la dénomination définitive du pays qui sera arrêtée à l'issue des négociations en cours dans le cadre des Nations unies — Codice provvisorio senza effetti sulla denominazione definitiva del paese che sarà attribuita dopo la conclusione dei negoziati in corso presso le Nazioni Unite — Voorlopige code die geen gevolgen heeft voor de definitieve benaming die aan het land wordt gegeven op grond van de onderhandelingen die momenteel in het kader van de Verenigde Naties worden gevoerd — Código provisório que não afecta a denominação definitiva do país a ser atribuída após a conclusão das negociações actualmente em curso nas Nações Unidas — Väliaikainen koodi, joka ei vaikuta maan lopulliseen nimeen, joka annetaan tällä hetkellä Yhdistyneissä Kansakunnissa meneillään olevien neuvottelujen päätteeksi — Provisorisk kod som inte påverkar det slutgiltiga landsnamnet som skall anges när de pågående förhandlingarna i Förenta Nationerna slutförts.

<sup>(b)</sup> Sólo espermato procedente de caballos registrados — Kun sæd fra registrerede heste — Nur Samen von registrierten Pferden — Μόνο σπέρμα που συλλέχθηκε από καταγεγραμμένους ίππους — Only semen collected from registered horses — Sperme provenant de chevaux enregistrés uniquement — Solamente sperma raccolto da cavalli registrati — Enkel sperma verzameld van geregistreerde paarden — Apenas semen colhido de cavalos registrados — Ainoastaan rekisteröidyistä hevosista kerätty siemenneste — Bara sperma insamlad från registrerade hästar.»

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2003

por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie *Triticum aestivum* que no cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2003) 1107]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/244/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

## Artículo 1

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Irlanda y en Bélgica la cantidad disponible de semillas de la variedad de trigo de primavera (*Triticum aestivum*) adecuadas a las condiciones climáticas locales y que cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE en lo que atañe a la capacidad de germinación o aquellos relacionados con las inspecciones en pie es insuficiente y, por lo tanto, no permite satisfacer las necesidades de dichos países.
- (2) Resulta imposible atender satisfactoriamente la demanda de semillas de esa especie con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que cumplan todos los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE.
- (3) En consecuencia, debe permitirse en Irlanda y en Bélgica la comercialización de semillas de dicha especie sujetas a requisitos menos estrictos durante un período que finalizará el 30 de abril de 2003.
- (4) Además, en otros Estados miembros que están en condiciones de suministrar a Irlanda y Bélgica semillas de esa especie debe autorizarse la comercialización de las mismas.
- (5) Resulta procedente que Irlanda y Bélgica actúen como coordinadores con el fin de garantizar que el volumen total de semillas autorizadas en virtud de la presente Decisión no supera la cantidad máxima cubierta por la misma.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

1. Durante un período que finalizará el 30 de abril de 2003, se permitirá la comercialización en la Comunidad de semillas de trigo de primavera que no cumplan los requisitos de capacidad de germinación mínima establecidos en la Directiva 66/402/CEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo de la presente Decisión y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la capacidad de germinación debe ser, como mínimo, del 80 % de la de la semilla pura;
- b) la etiqueta oficial debe indicar la germinación determinada en el examen oficial realizado en virtud de la letra d) del punto F del apartado 1 del artículo 2 y de la letra d) del punto G del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 66/402/CEE.

2. La comercialización en la Comunidad de las semillas mencionadas en el apartado 1 se autorizará únicamente si dichas semillas han sido comercializadas por primera vez según lo previsto en el artículo 3 de la presente Decisión.

## Artículo 2

1. Durante un período que finalizará el 30 de abril de 2003, se permitirá la comercialización de semillas de trigo de primavera que no cumplan los requisitos en materia de inspecciones en pie establecidos en la Directiva 66/402/CEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo de la presente Decisión y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que el cultivo no esté sujeto a inspecciones oficiales a pie ni a inspecciones a pie bajo supervisión oficial;
- b) que la etiqueta oficial indique:
  - i) que la semilla satisface las condiciones establecidas en el anexo I de la Directiva 66/402/CEE,
  - ii) que no se ha comprobado mediante un examen oficial o un examen realizado bajo supervisión oficial que las semillas cumplan las condiciones previstas en el inciso i) anterior.

2. La comercialización en la Comunidad de las semillas mencionadas en el apartado 1 se autorizará únicamente si dichas semillas han sido comercializadas por primera vez según lo previsto en el artículo 3 de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO L 234 de 1.9.2001, p. 60.

*Artículo 3*

Todo proveedor que desee comercializar las semillas que se mencionan en los artículos 1 y 2 deberá solicitar dicha autorización a su Estado miembro de establecimiento.

Los Estados miembros en cuestión autorizarán al proveedor a que comercialice las semillas, salvo cuando:

- a) existan pruebas suficientes para dudar que el proveedor no podrá comercializar la cantidad de semillas para la cual solicita autorización; o
- b) la cantidad total autorizada para ser comercializada en virtud de la excepción en cuestión sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo.

*Artículo 4*

Los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa a efectos de aplicación de lo dispuesto en la presente Decisión.

Irlanda actuará de Estado miembro coordinador con respecto al artículo 1 y Bélgica con respecto al artículo 2, a fin de velar por que la cantidad total autorizada no sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo.

Todo Estado miembro que reciba una solicitud al amparo de lo establecido en el artículo 3 notificará inmediatamente al Estado miembro coordinador la cantidad solicitada. Este último comunicará inmediatamente al Estado miembro notificante si dicha autorización provocaría el rebasamiento de la cantidad máxima.

*Artículo 5*

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas etiquetadas y autorizadas a ser comercializadas en toda la Comunidad en virtud de la presente Decisión.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

## ANEXO

(en toneladas)

Especie	Tipo de variedad	Cantidad máxima
<i>Con respecto al artículo 1</i>		
<i>Triticum aestivum</i>	Alexandria, Ashby, Baldus, Chablis, Raffles	750
<i>Con respecto al artículo 2</i>		
<i>Triticum aestivum</i>	Baldus, Cadenza, Minaret, Pasteur, Quattro, Thasos, Tinos	1 500